

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Rcd 1ª Inst: 2016 - 00617 - 00.
Rcd 2ª Inst: 2020 - 00115 - 00.
Demandante: SEGUNDO ÁVILA.
Demandado: FRANCISCO ALBERTO GARCÍA GALINDEZ

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión tomada en audiencia de que trata el Art. 373 del CGP, celebrada el 6 de agosto del 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca.

I.- ANTECEDENTES.

1.- SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El abogado sustentó su disenso con los argumentos que se sintetizan así:

Indica que, en la negociación entre las partes, se dieron costumbres mercantiles casi de tipo verbal, las cuales terminaron siendo ley para ellas; que, por ello, en el decreto de pruebas, se desarrolló el interrogatorio de parte al señor SEGUNDO ÁVILA, en donde se explicó detalladamente como fueron los negocios que tuvo con el señor GARCIA GALINDEZ, el alcance de los mismos y las consecuencias que se derivaron de ellos.

Arguye que el señor Ávila, en dicho interrogatorio, manifestó bajo gravedad de juramento que había efectuado un abono por la suma de \$2´000.000,00 a la letra de cambio anexa a la demanda como base de la ejecución, la cual esta por el valor de \$60´000.000,00; y que ello nunca fue refutado ni negado por su contra parte.

Expone que el a quo, al haber declarado probada la excepción de mérito bajo el argumento de que el apoderado de la parte demandante la negó, sin haber tenido en cuenta lo expuesto por las partes en sus interrogatorios.

Resalta que, en su versión, el señor ÁVILA fue claro, contundente, diáfano; al manifestar una verdad que tiene su solidez, ya que lleva implícita ser rendida bajo la gravedad del juramento.

Que, en vista de lo anterior, el Juez de instancia no le dio la valoración que ameritaba la prueba del Interrogatorio de parte, acorde con los preceptos del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, solicitó:

“Comendidamente solicito al Juez Civil del Circuito-revocar en su integridad la sentencia proferida por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Arauca, en audiencia de fecha 6 de agosto del 2020, en donde declaro infundadas razones la prescripción de la acción cambiaria, y en consecuencia se declara no probada la excepción de mérito propuesta y se continúe con el trámite del proceso profiriendo sentencia de seguir adelante con la ejecución, recurso que sustento de la siguiente manera así: (...)”

2.- TRASLADO DEL RECURSO.

El a quo corrió traslado a la parte no recurrente, del recurso de apelación interpuesto por el accionante en audiencia de que trata el Art. 373 del CGP.

3.- PRONUNCIAMIENTO DEL NO RECURRENTE.

Manifiesta que reitera la solicitud de aplicación de las excepciones propuestas en el término de contestación de la demanda, ilustrando que las consignaciones del pago de las facturas, se aportaron dentro del plenario, las cuales se pusieron en conocimiento en la etapa procesal correspondiente.

4.- ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Recibida la presente acción ejecutiva para resolver la impugnación interpuesta por la parte demandante en audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca el 06 de agosto del 2020, la cual se recibió por reparto el 20 de noviembre del 2020, la secretaria del Juzgado procedió a ingresarla en la misma fecha al Despacho, para su respectivo pronunciamiento.

En vista de lo anterior, mediante proveído del 02 de marzo de 2021¹, se admitió en el efecto suspensivo, el recurso de alzada invocado por el apoderado de a parte demandante.

5. PROBLEMA JURIDICO

Para resolver el caso el despacho analizara el siguiente interrogante: ¿ en el presente caso se configuró o no la prescripción de la acción

¹ Fl. 16 CppI 2ª Inst.

cambiaría del título valor y si el recurrente probó el abono que endilga en debida forma conforme el artículo 167 del CGP, allegando solamente como prueba el interrogatorio de parte del ejecutante?

II.- CONSIDERACIONES.

A fin de resolver el recurso de alzada que nos compete, se tiene que el fallador de instancia declaró probada las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, indicando que, si bien el documento anexo a la demanda como base de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y exigible; la parte demandante le asistía la obligación de notificar al ejecutado de la demanda instaurada en su contra, si era de su interés, entre otras cosas, que la figura de la prescripción y caducidad, se interrumpiera.

Indica que el término prescriptivo para la letra de cambio objeto de estudio, es de 3 años, contados a partir del día siguiente a su vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 789 del Co.Co., que por ello, si se parte de la base de que el vencimiento de la obligación fue a partir de 17 de abril de 2014, ello significa que la acción cambia prescribiría a partir del 17 de abril de 2017; pero que con la presentación de la demanda, la cual fue radicada el 26 de octubre de 2016, dicho término se interrumpiría, si sólo sí, la parte demandada fuese sido notificado dentro del año siguiente a la fecha en que se libró mandamiento de pago en su contra conforme lo dispone el Art. 94 del CGP.

Que en atención a lo anterior, se tuvo que el mandamiento de pago de expidió con fecha del 11 de enero de 2017 y el 12 de enero de mismo año se notificó por estado dicha providencia al demandante; pero que sólo hasta el 29 de enero de 2019, se notificó al demandado personalmente corriéndole traslado de la demanda para que ejerciera su derecho de defensa.

Expone que desde la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandante, hasta el día en que se efectuó la debida notificación al ejecutado, estos son, desde el 12 de enero de 2017 al 29 de enero de 2019, transcurrieron más de 1 años, esto es, 2 años y 17 días; que, por ello, la presentación de la demanda para el caso en estudio, no interrumpió el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaría.

Que, en vista de lo anterior, el término de la prescripción del título valor, contado desde el 17 de abril de 2014, continuó su conteo normal hasta la fecha en que se efectuó la notificación personal al demandado, esto es, hasta el 29 de enero de 2019, y que, por ello, operó el fenómeno de la prescripción de la acción cambia de que trata el Art. 789 del Co.Co.; al haberse superado los 3 años con que contaba el acreedor del título valor para haber valido su derecho, por cuanto a esa fecha, transcurrieron 4 años, 9 meses y 12 días.

Que lo indicado por el demandante, quien expreso que para el 30 de octubre de 2016, se reunió con el ejecutado e hicieron un cruce de cuentas, en donde el señor GALINDEZ le realizó un abono de \$ 2´000.000,00, a la obligación contenida en el titulo valor objeto del cobro ejecutivo, que siendo así, dicho acto de parte habría interrumpido la prescripción de la obligación; pero que dicha afirmación fue negada por el obligado, y que al no existir prueba de dicho acto, ni en el titulo valor ni en otro documentos, ni reconocido en el interrogatorio de parte, no se puede tomar como prueba.

Resalta que la afirmación hecha por el ejecutante respecto del presunto abono, tuvo que haberse probado por este, ya que si ello, dicha protesta carece de validez, pues el Art. 167 del CGP dispone que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho; que por ello, al no haber reconocido la obligación de forma expresa o tácita por parte del deudor, según lo expuesto en el Art. 2539 del CC, la acción cambiaria no fue interrumpida ni civil ni naturalmente, que por ello, declaró probada la excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria.

En vista de lo anterior, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE MERITO DE "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA", propuesta por la parte demandada, dentro del presente proceso ejecutivo de pago de sumas de dinero, interpuesto el señor SEGUNDO HIPOLITO AVILA CALDERON por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ, de conformidad con lo analizado en esta sentencia. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ABSUELVE de las pretensiones de la demanda, al demandado FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ, DECLARANDO EXTINGUIDA la obligación contenida en el título valor letra de cambio base del recaudo ejecutivo en este proceso, como se indicó en esta sentencia. **TERCERO:** Condenase a la parte ejecutante al pago de las costas del proceso. Tásense conforme al Art. 446 del C.G.P. **CUARTO:** Por ser de primera instancia la presente sentencia, es procede el recurso de Apelación. **QUINTO:** En firme esta decisión Archívese el expediente. El Dr. ARMANDO GARCIA CUETO solicita recurso de apelación. El despacho concede RECURSO DE APELACION en efecto Suspensivo ante el inmediato superior, JUEZ UNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA. Se da por terminada la audiencia siendo las 03:28 p.m.”

En vista de lo anterior, observamos que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primer nivel, manifestando que en la negociación entre las partes, se dieron costumbres mercantiles casi de tipo verbal, las cuales terminaron

siendo ley para ellas; que, por ello, en el decreto de pruebas, se desarrolló el interrogatorio de parte al señor SEGUNDO ÁVILA, en donde se explicó detalladamente como fueron los negocios que tuvo con el señor GARCIA GALINDEZ, el alcance de los mismos y las consecuencias que se derivaron de ellos.

Arguye que el señor Ávila, en dicho interrogatorio, manifestó bajo gravedad de juramento que había efectuado un abono por la suma de \$2´000.000,00 a la letra de cambio anexa a la demanda como base de la ejecución, la cual está por el valor de \$60´000.000,00; y que ello nunca fue refutado ni negado por su contra parte.

Expone que el a quo, al haber declarado probada la excepción de mérito bajo el argumento de que el apoderado de la parte demandante la negó, sin haber tenido en cuenta lo expuesto por las partes en sus interrogatorios.

Resalta que, en su versión, el señor ÁVILA fue claro, contundente, diáfano; al manifestar una verdad que tiene su solidez, ya que lleva implícita ser rendida bajo la gravedad del juramento.

Que, en vista de lo anterior, el Juez de instancia no le dio la valoración que ameritaba la prueba del Interrogatorio de parte, acorde con los preceptos del Código General del Proceso.

Como es sabido, el derecho que es incorporado a un título valor otorga a su tenedor legítimo la posibilidad de exigir su cumplimiento a través de la acción cambiaria, cuyo ejercicio procede en los casos relacionados en el artículo 780 *Ibíd.*, encontrando que uno de ellos se configura cuando hay falta de pago. Precisamente la ausencia de solución de la obligación vertida en el documento mencionado es lo que produjo el ejercicio de la acción que movilizó el aparato judicial y que dio lugar a la integración de la relación jurídico procesal entre quienes intervinieron en el negocio causal, en virtud del cual fue emitido el título valor.

La acción cambiaria puede ser enervada por el extremo pasivo de la relación a través de las excepciones previstas en el artículo 784 del estatuto mercantil, caracterizándose esta disposición por contener restricciones frente a las cuestiones que pueden plantearse como medios de defensa, pues nótese que su tenor literal refleja la presencia de un principio de taxatividad, según el cual únicamente es viable proponer como excepciones de fondo los aspectos enumerados en esta norma.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, tenemos lo siguiente:

1.- Observado el contenido del documento que la parte ejecutante adjunta a la demanda como base de la ejecución, tenemos que es una letra de cambio con fecha de creación del 17 de febrero de 2014 por el valor de \$60´000.000,00, a la orden del señor ÁVILA, y con fecha de vencimiento del 17 de abril de 2014.

2.- El señor SEGUNDO ÁVILA, a través de su apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva para el cobro de la obligación contenido en la letra de cambio antes referida, la cual fue radicada el 25 de octubre de 2016.

3.- El mandamiento de pago fue librado por el Juez Primero promiscuo Municipal de Arauca, mediante proveído del 11 de enero de 2017, el cual fue notificado por estado No. 002 del 12 de enero de 2017, sin que haya sido objeto de recursos.

4.- Mediante acta de notificación personal del 29 de enero de 2017, se notificó personalmente el señor FRANCISCO ALBERTO GARCÍA GALINDEZ, de la demanda que se adelantaba en su contra, bajo el radicado 2016-00617-00, siendo demandante el señor ÁVILA; a quien se le corrió traslado de la misma para que ejerciera su derecho de defensa.

Del título acompañado con la demanda, se enerva sus caracteres ejecutivos, por reunir las exigencias generales contempladas en la preceptiva 422 del C. G. P.

El proceso ejecutivo tiene como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Tenemos que la letra de cambio que se aportó como base de la ejecución, tenía como fecha de vencimiento para su cobro vía ejecutiva, hasta el 17 de abril de 2014, fecha a partir de la cual, esto es, desde el 18 de abril de 2014, iniciaría a correr los 3 años que tiene el ejecutante para cobrar la obligación, previo a que se genere el fenómeno de la prescripción.

Ahora bien, el Art. 94 del CGP dispone:

***“INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN,
INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN
EN MORA***

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

De lo anterior, podemos observar que la norma transcrita nos indica que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, si sólo sí, el mandamiento ejecutivo (para el caso), se notifique al demandado dentro del término de 1 año, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, y que pasado dicho término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado, que para el caso en marras ocurrió, ya que el ejecutado tenía 1 años a partir del 12 de enero de 2017, para notificar en debida forma a su contraparte, y solo fue posible hasta el 29 de enero de 2019, esto es, 2 años y 16 días después a lo ordenado en la norma en cita, motivo por el cual con la carga procesal impuesta.

El artículo 789 del C.Co. dispone:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA

La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Como complemento a lo anterior tenemos que remitirnos al Art. 2539 del C. Civil el cual nos indica: “La Prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la

demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524 del C.C.”

En consecuencia de lo anterior, tenemos que, si bien es cierto el término prescriptivo del título valor fue interrumpido con la presentación de la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 94 del CGP, no es menos cierto que el accionante no cumplió con su deber legal de haber notificado a su contraparte, de la demanda que se adelantaba en su contra, para haber configurado la condición contemplada en el referido marco legal, lo que conlleva a que el término prescriptivo de la letra de cambio siguiera su curso normal, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que le lograra la notificación efectiva del obligado.

En este orden de ideas, esta Judicatura se acoge a la decisión tomada por el Juez de primer nivel, atendiendo que la parte actora no cumplió con el deber procesal impuesto, esto es, la notificación al demandado dentro del año siguiente al auto que libró mandamiento de pago, tiempo suficiente para haberlo realizado, razón por la cual, no nació la relación jurídico-procesal entre las partes, toda vez, que con la sola presentación de la demanda no obedece que el ejecutado hubiere tenido conocimiento de lo pretendido.

En torno a esta problemática, el Tribunal Superior de Pereira– Sala de Decisión Civil Familia, en ponencia presidida por el Magistrado EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS del 21 de junio de 2018, anotó: *"Para que la prescripción, en su modalidad extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: (i) el transcurso del tiempo y (ii) la inactividad del acreedor demandante. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que: "el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción."*

De la anterior reseña emerge con amplia claridad que, respecto de la obligación demandada, no se cumplió con la carga procesal impuesta conforme lo establece la norma, razón por la cual, la parte actora no se benefició de la interrupción consagrada en su favor en el artículo 94 del C.G.P., tal como lo replicó la parte demandada en el medio exceptivo propuesto en la contestación de la demanda, pues la falta de notificación al demandado dentro del año establecido, generó que no tuviera efecto el fenómeno de la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda y a contrario sensu hizo que venciera el trienio que para el ejercicio de la acción cambiaria contempla la norma del ordenamiento mercantil.

5.- En otro punto de discusión, observamos que el apoderado de la parte ejecutante alega un presunto abobo por el valor de \$2´000.000,00, que, por ello, el accionado reconoció la obligación que tenía con su acreedor.

Examinado el escrito presentado por el demandante para descender el traslado de las excepciones planteadas por su contra parte, observa el Despacho que se argumenta como defensa un abono que el accionante dice haber efectuado a la obligación por el valor de \$2´000.000,00. La cual probó en el interrogatorio de parte del ejecutante, sin haberlo expresado ni en los hechos de la demanda(argumentación posterior a l presentación de esta), ni en la contestación a las excepciones; ni mucho menos el ejecutado tanto en la contestación de la demanda, como en las excepciones del caso, ni en el interrogatorio de parte que se le practicó a su apoderado haya expresado en su contra que haya reconocido el abono expresado por el ejecutante de los dos millones de pesos.

Referente al pago el Artículo 624 de la legislación comercial señala:

“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”

Respecto de los títulos valores, tenemos que estos son en principio, un medio de pago, susceptibles de excepciones, como las que se fundan en quitas o pago total o parcial, los cuales deben constar en el título tal como lo prevé el artículo 784, numeral 7º- C.Co. Puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una “excepción real absoluta”; no es menos cierto, que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso, toda vez que, itérase, depende de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor. Y, en ese sentido suele suceder que ese pago configure una excepción personal admisible entre las partes.

En el presente asunto, la acción cambiaria la ejerció directamente el acreedor frente al deudor cambiario (ejecutado), por consiguiente, si el abono alegado no quedó estipulado en el título como lo indica el ejecutante, la defensa propuesta, a no dudar, fue la “excepción personal” consagrada en el numeral 13 del citado artículo 784.

Es importante resaltar que, para el caso en marras, el accionante no demostró probatoriamente el abono que afirmó que su contraparte realizó a la obligación adeudada, situación que demuestra una falta de cumplimiento en cuanto a la carga probatoria que le asistía.

La Corte Suprema de Justicia² ha establecido:

“ Con todo, es el juez, en cada caso, el llamado a constatar si las pruebas regular y oportunamente recaudadas demuestran la concurrencia de los axiomas constitutivos del abuso del derecho a litigar, porque si no logran tal cometido, la acción naufragará por incumplirse la regla del onus probandi prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, que fija en cada contendor el deber de demostrar el sustento de sus aspiraciones, porque de ello depende el resultado del litigio”

De lo anterior se puede colegir que, la parte ejecutante no contrarrestó las afirmaciones expuestas por su contraparte dentro del plenario. Así mismo, es importante resaltar que como la parte demandante es la llamada a probar el abono que dice que existió, pretendiendo sustentar la interrupción de la prescripción, es ella quien está en la obligación de probar sus reparos, toda vez que, en este caso, las pruebas adjuntas a la demanda, no soportan dicho pago que enuncia en los reparos, pues simplemente se convirtió en una aseveración del demandante que debió corroborar en el transcurso del proceso con otro medio de convicción, en la medida que esa manifestación de parte no puede tomarse a su favor.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en providencia SL2834-2020. M.P MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO. Radicación N° 75872 al respecto:

"En lo que atañe a que las manifestaciones elevadas por la misma absolvente a su favor, no son susceptibles de probar con el interrogatorio de parte, en la medida que la Corte ha señalado que a nadie le es dado fabricar su propia prueba, en sentencia CSJ, SL 29 sept. 2005, rad. 24450, reiterada en las CSJ SL, 2 jul. 2008, rad. 24450 y en la CSJ SL17191-2015, entre otras, se precisó que el medio «en que se expresa por una de las partes la ocurrencia de un hecho que le favorece, no es prueba de su existencia, porque ello iría contra el principio según el cual la parte no puede fabricar su propia prueba».

En consecuencia, el Tribunal no se equivocó al apreciar este medio de prueba.”

Igualmente, la sentencia SC837-2019 del M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE señaló:

"Al respecto, pasa por alto que dar valor a lo manifestado por la demandada en su declaración de parte en punto a la efectividad del pago como si constituyera una confesión, sería tanto como permitirle fabricar su propia prueba en favorecimiento

² SC No. 1066 del 2021, Magistrado Ponente, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación n° 23001-31-03-002-2016-00219-01, sentencia de fecha 05/04/2021

de sus intereses, postura que riñe con los principios del régimen probatorio imperante, por ello, ningún reproche merece que el juzgador no le haya dado credibilidad a esas aseveraciones, al extrañar el respaldo demostrativo de las mismas.

En múltiples ocasiones la Sala ha explicado que son disímiles la declaración de parte y la confesión, por lo tanto el juzgador no puede confundirlas. Así, en SC9072-2014, rad. 2007-00601-01, se reiteró,

(...) no puede confundirse la confesión con la declaración de parte, habida cuenta que "la confesión es un medio de prueba por el cual la capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial... En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario o, lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba" (sentencias de 13 de septiembre de 1994, 27 de julio de 1999 y 31 de octubre de 2002, entre otras) – SCC de 25 de marzo de 2009, rad. 2002-00079-01-.

En este orden de ideas, no existe una base jurídica ni probatoria allegada por el ejecutante, para haber respaldado la tesis que presentó ante el Despacho de dicho abonó, con ocasión a la interrupción de la acción cambiaria, por tal razón, debido a que solamente lo hizo con el interrogatorio de parte del ejecutante que al favorecerlo no se pueda tener como prueba en virtud del principio *conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba* esta Judicatura se acogerá en su integridad por lo expuesto por el a quo en su decisión.

En vista de lo anterior, procederá el despacho a confirmar la decisión tomada por el fallador de primer nivel.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido por el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Arauca, en audiencia de que trata el Art. 373 del CGP del 06 de agosto de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte apelante en costas. Incluyendo como agencias en derecho el equivalente a DOS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS(\$2'400,000.00). Las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia, conforme a las pautas señaladas en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En firme el presente proveído, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA JUEZ

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

**Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ef4bb674ec6921a6085f476a66c3aeaa0461c965ac7e4a30f9756605f7339b2

Documento generado en 27/08/2021 03:05:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**